



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00373-00
Demandante: Edificio Neos Nogal Propiedad Horizontal
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Planeación y otro

NULIDAD

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa:

ANTECEDENTES

El Edificio Neos Nogal P.H., a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó:

“Se declare la nulidad de licencia de construcción LC 18-2-0153 del 26 de enero de 2018 expedida por la Curadora Urbana No. 2 (P) de Bogotá, Arq. MARÍA ESTHER PEÑALOZA LEAL. Dicho acto que recae sobre el edificio Neos Nogal con ubicación actual en la AK 7 80 29, Matrícula Inmobiliaria 50C1913645.”

CONSIDERACIONES

Para empezar, se debe tener en cuenta que en el presente asunto, la Curaduría Urbana No. 2 (P) de Bogotá expidió la licencia de construcción LC 18-2-0153 del 26 de enero de 2018, a través de la cual se aceptó una petición frente a la modificación y ampliación de algunos apartamentos del Edificio Neos Nogal P.H..

Al respecto, advierte el Despacho que, en el evento que la sentencia dispusiera la nulidad de dicho acto administrativo acusada, este generaría un restablecimiento del derecho, toda vez que la propiedad horizontal que funge como accionante se vería beneficiado en el sentido que los cambios efectuados como consecuencia de dicha Licencia tendrían que volver a su estado anterior.

En efecto, es claro el restablecimiento automático de la accionante, en razón a que la licencia en cuestión le afecta de manera clara y específica, como quiera que por virtud de ésta se autorizó la ampliación, modificación y demolición parcial en el edificio de la copropiedad actora.

Frente a lo anterior, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“(...) Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular**, expreso o presunto, y **se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño**. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...)” (Se destaca).

De acuerdo con el precitado artículo y atendiendo al caso que nos ocupa, se infiere en atención a que el demandante acusa la legalidad de la decisión tomada por la Ex Curadora Urbana No. 2 (P) de Bogotá, contenida dentro de un acto administrativo de carácter particular, el medio de control idóneo para tal efecto, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que la parte demandante, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a adecuar la demanda con el medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y de las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 de la misma Ley.

Por tanto, el libelista deberá:

- (i) Adecuar la demanda y los anexos conforme al medio de control citado.
- (ii) Acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.
- (iii) Demostrar que agotó la vía administrativa frente a la licencia de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

(iv) Aportar copia la respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda de todos los actos administrativos, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se inadmitirá la acción para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF². Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

² Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente